

#### PROYECTO DE LEY

# La H. Cámara de Diputados y el H. Senado de la Nación, LEY NACIONAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

#### TITULO I: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1: El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional, teniendo a su cargo la selección de magistrados y magistradas y la administración del Poder Judicial.

Artículo 2: La presente ley tiene por finalidad regular la composición, atribuciones y funcionamiento del Consejo de la Magistratura de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Nacional y la independencia del Poder Judicial.

#### Artículo 3: Serán sus atribuciones:

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los y las postulantes a las magistraturas inferiores.
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados y las magistradas de los tribunales inferiores.
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados y magistradas.
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y magistradas, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y las juezas y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Artículo 4: El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición, a fin de garantizar el equilibrio en las representaciones de los distintos estamentos:

- a) Un Ministro o una Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ocupará el cargo de Presidente o Presidenta del Consejo.
- b) Dos jueces y dos juezas que deberán garantizar la representación de primera instancia, cámaras de apelación y de la justicia federal del interior del país. Las listas de candidatos y candidatas que se presenten para la elección de esos



cargos deben integrarse ubicando de manera intercalada mujer/varón o varón/mujer, tanto en titulares como en suplentes.

- c) Un/a representante designado por el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Ocho miembros del Poder Legislativo que se designarán de la siguiente manera: i) Senado: un senador y una senadora a propuesta del bloque con mayor número de miembros; un senador y una senadora del bloque que tenga el segundo número de miembros. ii) Cámara de Diputados: un diputado y una diputada propuestos por el bloque que tenga el mayor número de miembros; un diputado y una diputada del bloque que tenga el segundo número de miembros.
- e) Dos abogados y dos abogadas que representen a la matrícula federal y que serán electos entre los profesionales que posean esa matrícula. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de esos cargos deben integrarse ubicando de manera intercalada mujer/varón o varón/mujer, tanto en titulares como en suplentes.
- f) Dos representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos a través del Consejo Interuniversitario Nacional, debiendo ser una mujer y un varón.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un/a suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo/a en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Artículo 5: Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces o juezas en actividad, legisladores o legisladoras, o funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Artículo 6: Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez o jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 7: Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y abogadas y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Jueces o Juezas. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus asesores, funcionarios o funcionarias y



empleados o empleadas, cualquiera fuera su categoría, integren la planta transitoria o permanente, no podrán concursar para ser designados/as magistrados/as o ser promovidos/as si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Artículo 8: Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Dictar su reglamento general.
- 2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de las leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y de las juezas y la eficaz prestación de la administración de justicia.
- 3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 4. Designar entre sus miembros a su Vicepresidente o Vicepresidenta.
- 5. Determinar el número de integrantes de cada Comisión y designarlos/as por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes.
- 6. Designar al Administrador o Administradora General del Poder Judicial de la Nación, y al secretario o secretaria del Consejo, a propuesta de su presidente/a, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
- 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y magistradas -previo dictamen de la Comisión de Acusación-, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado o magistrada, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado o imputada. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o la magistrada. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
- 8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.



- 9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
- 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos/as a magistrados y magistradas.
- 11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
- 12. Aplicar las sanciones a los magistrados y magistradas a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los y las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o la magistrada. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
- 13. Reponer en sus cargos a los magistrados y a las magistradas suspendidos/as que, sometidos/as al Jurado de enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos/as por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
- 14. Remover a sus miembros por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado o acusada, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado o la acusada no podrán votar en el proceso de su remoción.

Artículo 9. Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de doce miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Artículo 10: Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco comisiones:

- 1. De Selección de Magistrados y Magistradas y Escuela Judicial.
- 2. De Disciplina



- 3. De Acusación
- 4. De Administración y Financiera
- 5. De Reglamentación

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido en una oportunidad.

Artículo 11: Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados y magistradas judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los/las funcionarios/as y los/las aspirantes a la magistratura. La concurrencia a la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y magistradas y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial. Esta Comisión deberá estar integrada por los y las representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los y las representantes de los/as abogados/as, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

- A) Concurso: La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:
- 1. Para los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo llamará cada seis meses a concurso para cubrir vacantes por fuero y por cada instancia o tribunal oral. Los resultados de cada concurso tendrán un plazo de vigencia de seis meses desde su aprobación por el Consejo, de manera que con la lista resultante puedan elevarse las ternas al Poder Ejecutivo para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de ese plazo;
- 2. Para las demás jurisdicciones, el Consejo llamará a concurso al producirse cada vacante, pero los resultados del mismo se utilizarán para elevar las ternas de las nuevas vacantes que se produzcan del mismo fuero, instancia o tribunal oral, en el lapso de seis meses de aprobado el concurso.
- 3. La Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los y las aspirantes, poniendo en conocimiento de los y las interesados/as que el



concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan dentro de los seis meses de vigencia establecidos en el punto anterior.

- 4. Previamente, se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
- 5. Las bases de las pruebas de oposición serán las mismas para todos los y las postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.
- B) Requisitos: Para ser postulante se requerirá ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a, poseer título de abogado/a, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez o jueza de cámara o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez o jueza de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos y candidatas.
- C) Procedimiento: El Consejo, -a propuesta de la Comisión de Selección- elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y juezas, abogados y abogadas de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores y profesoras regulares, titulares, asociados/as y adjuntos/as de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces o juezas y dos profesores o profesoras de derecho. Los miembros, funcionarios/as y empleados/as del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará examen calificará las pruebas de oposición de los y las postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los y las postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los y las postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los y las postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.



El plenario no podrá modificar las calificaciones ni modificar el orden de prelación, sino que se ajustará a incorporar su propia evaluación a los informes producidos por el jurado y la Comisión.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo solo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato o la candidata propuesto/a por el Poder ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios de Internet en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los y las postulantes en la página web, que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a los y las aspirantes de la república conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Artículo 12: Comisión de Disciplina: Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados y magistradas, debiendo conformarse preferentemente por la representación de los jueces y juezas y de los legisladores y legisladoras.

- A) Sanciones disciplinarias: Las faltas disciplinarias de los magistrados y magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:
- 1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura judicial;
- 2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados o magistradas;
- 3. El trato incorrecto a abogados, abogadas, peritos, peritas, auxiliares de la justicia o litigantes;



- 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de sus obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.
- B) Ejercicio de la potestad disciplinaria: El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, magistradas, funcionarios, funcionarias o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces y juezas en materia del contenido de las sentencias.
- C) Recursos: Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Artículo 13: Comisión de Acusación: Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados y magistradas a los fines de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores y legisladoras. Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces o juezas inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Artículo 14: Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de jueces o juezas y abogados o abogadas.

Oficina de Administración y Financiera

Artículo 15: Administrador o Administradora General del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del Administrador o



Administradora General del Poder Judicial quien designará a los funcionarios/as y empleados/as de dicha oficina.

Artículo 16. Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz Administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

### Recursos.

Artículo 17: Revisión. Respecto de las decisiones del Administrador o Administradora General del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo 18: Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente o presidenta, al vicepresidente o vicepresidenta y al plenario del



Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

## TITULO II. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 19: Competencia. El juzgamiento de los jueces y juezas inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Artículo 20: Integración. El mismo día que el Consejo de la Magistratura decida formular acusación contra un magistrado o magistrada conforme a lo previsto en el artículo 8, inciso 7º; designará por sorteo público a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que intervendrán en el juzgamiento, en un número de seis (6), de acuerdo a la siguiente composición y proceso de selección:

- A) Un juez y una jueza de Cámara Dos o de tribunal con esa jerarquía, de igual competencia y de distinta jurisdicción que la del magistrado o magistrada acusado/a, de la lista elevada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para regir al año siguiente, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- B) Un legislador y una legisladora, pertenecientes a cada una de las Cámaras del Congreso, de las listas que cada una de ellas eleve para regir al año siguiente y que deberán ser conformadas por legisladores/as abogados/as.
- C) Un abogado y una abogada de la matrícula federal, de una lista de (30) treinta letrados, conformada por la mitad a propuesta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y la otra mitad a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Si el magistrado o la magistrada enjuiciado/a no fuere de un tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno de los jurados deberá pertenecer a la matrícula federal del interior del país. La lista deberá integrarse con abogados y abogadas que reúnan las condiciones para ser conjueces.

En todos los casos, las listas deberán elevarse al Consejo antes del 30 de noviembre de cada año, para regir al año siguiente.

En caso de que el magistrado o magistrada acusado/a fuere miembro de la Cámara Nacional de Casación Penal, uno de los jueces o juezas debe ser ministro de la Corte Suprema sorteado por el Consejo en el mismo acto. El otro juez o jueza a sortearse será miembro de una Cámara Federal o Tribunal con jerarquía equivalente, que no tenga asiento en la Capital Federal, al igual que los dos jueces o juezas que integren el jurado en los supuestos en que el/la acusado/a sea miembro de la Cámara Federal de Seguridad Social o de la Cámara Nacional Electoral.



Por cada miembro titular se elegirá un/a suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

El mismo día de la designación se notificará en forma fehaciente a todos los jurados su designación para que en el término de cinco días se constituya el jurado e inicie el procedimiento de acuerdo al artículo 22.

Si algún miembro designado se excusare conforme al artículo 22, inciso 1º; deberá hacerlo en el término de 48 horas de ser notificado, y el Consejo convocará al o la suplente respectivo en igual término.

El mismo día de su constitución, el Jurado designará entre sus miembros a quien ejercerá la Presidencia.

Artículo 21: Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos/as de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22: Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- 1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado o magistrada acusado/a por el término de diez días.
- 3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas -por resoluciones fundadas- aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
- 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado o magistrada acusado/a o su



representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el/la acusado/a o su representante.

- 7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
- 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.
- 9. Los plazos se contarán por días hábiles judiciales
- 10. El plazo previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional quedará suspendido por la recusación de miembros del jurado que hiciere el acusado. Los incidentes de nulidad no suspenderán el procedimiento, a menos que por la índole de la cuestión fuere ineludible. En tal caso, si el incidente hubiese sido articulado por el acusado o acusada, el plazo quedará suspendido hasta que se resuelva. También podrá suspender el jurado este plazo a pedido expreso del acusado o la acusada para la producción de una prueba pendiente.

### TITULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 23: Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados y abogadas deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 24. Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los/las representantes del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Artículo 25: A los fines de dar cumplimiento con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 16 de diciembre del 2021, en lo que hace a la composición del Consejo de la Magistratura, resguardando el principio de paridad en la representación de géneros, se disponga que la incorporación de quienes deban cumplir los nuevos mandatos hasta la finalización del término que se encuentra en vigencia, correspondan a un género diferente a los representantes que se encuentran actualmente en ejercicio.



Artículo 26: De forma.

Firmante: Margarita Stolbizer.

Cofirmantes: Domingo Luis Amaya, Emilio Monzó, Sebastián García De Luca.

#### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Con fecha 16 de diciembre pasado, la Corte Suprema de la Nación ha emitido por unanimidad un fallo de trascendencia institucional que, además, incluye una manda a cumplir por parte del Congreso Nacional: la sanción de una nueva Ley para regir el Consejo de la Magistratura, a partir de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 5° de la Ley 26.080 que modificara la Ley 24.937.

El Tribunal Superior ha considerado que las referidas normas en su funcionamiento práctico y en juego con la conformación de quorum, mayorías y otras cuestiones violentan el principio de equilibrio que debe tener la institución.

Considerando entonces, que esta H. Cámara de Diputados deberá abocarse con urgencia al tratamiento de una nueva ley es que presentamos el presente proyecto como un aporte al debate general. Además, consideramos que es una oportunidad muy propicia para incluir la perspectiva de género para la conformación de un nuevo Consejo de la Magistratura acoplando las normas necesarias para garantizar igualdad de oportunidades, no discriminación ni postergación por razones de género y promoviendo las acciones positivas para la inclusión de las mujeres en la representación efectiva de los distintos estamentos.

Ya con anterioridad se han presentado proyectos de reformas a la ley original que rige el Consejo de la Magistratura como a sus posteriores modificaciones, y desde aquellas incorporadas con la sanción de la Ley 26.080 en el año 2006 hemos participado de la crítica académica que se ha hecho y que ahora ha sido receptada en el fallo de la CSJN.

Como es sabido, el punto principal de la objeción radica en la ruptura del principio de equilibrio que ha provocado la constitución del Consejo a partir de la referida reforma. Para restituir dicho principio, punto clave de una nueva ley que regirá en el próximo tiempo, a nuestro criterio, debe volver a la integración de veinte (20) miembros, tal cual la ley 24.939. Creemos que de este modo, los sectores a los que la Constitución Nacional convoca para integrar el Consejo, estarán efectiva y equitativamente representados y también se facilitará el cumplimiento de la paridad en la designación de los miembros por parte de aquellos.



La Constitución establece pautas que no son meras atribuciones sino que constituyen verdaderos deberes jurídicos que no pueden soslayarse en la sanción de normas, especialmente en aquellas que van a reglamentar el funcionamiento de una institución fundamental de nuestra democracia como es el Consejo. Nos referimos tanto al principio de equilibrio para su conformación como las medidas de acción positiva en la búsqueda de igualdad de géneros.

La redacción del artículo 114 adoptada por la Convención Constituyente de 1994 no ha sido una formalidad aislada del profundo concepto de justicia independiente que se concibe de manera fundamental como parte de un estado democrático y republicano.

Reza en sus primeros párrafos: "El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley..."

Y al respecto es que la Corte ha dicho: "Equilibrio no es lo mismo que igualdad. Mientras que la igualdad expresa de modo directo la conformidad o correspondencia de fuerzas, el equilibrio implica una tendencia a compensar lo que no es igual, estableciendo una relación en la que los diferentes componentes se articulan para contrarrestar el peso de los demás.

La noción de equilibrio se utiliza en ciencias naturales como la física, donde se remarca que la resultante de la actuación de las fuerzas sobre un cuerpo o una partícula es igual a cero (conf. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, sexta y séptima acepción del vocablo), pero también en las ciencias sociales, connotando ideas como la armonía, ecuanimidad, mesura y sensatez (conf. Diccionario citado, cuarta y quinta acepción).

En su proyección al funcionamiento del Estado, la noción de equilibrio de poder, basado en un sistema de frenos y contrapesos, constituye el principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno. Ello ocurre en nuestro diseño constitucional, en el que cada uno de los poderes controla a los demás: por ejemplo, el Poder Legislativo puede remover a jueces del Máximo Tribunal y al titular del Ejecutivo y a sus ministros; el Poder Ejecutivo puede vetar proyectos de ley sancionadas por el Congreso e indultar, incidiendo en este caso



sobre lo decidido por los jueces y el Poder Judicial puede declarar la inconstitucionalidad de las normas sancionadas por los otros poderes.

El equilibrio no solo se refiere al funcionamiento de los poderes sino a su integración. El Congreso de la Nación es un claro ejemplo de ello: el equilibrio se logra con el funcionamiento de las dos cámaras, que ostentan diferente representación, aunque al menos una de ellas (la Cámara de Senadores) tenga una conformación igualitaria (mismo número de integrantes por provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos aires),.

Ahora bien, en lo que respecta al Consejo de la Magistratura, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de la noción de "equilibrio" exigida por la Constitución en el mencionado precedente "Rizzo". Allí el Tribunal realizó un análisis minucioso del texto constitucional en cuestión, tomando en cuenta su sentido literal, los objetivos que persiguió la reforma constitucional de 1994 al incorporar el Consejo de la Magistratura a nuestro sistema, las expresiones del constituyente y por último, el sentido que lógicamente debe deducirse del contexto constitucional en el que el texto está inserto. Sobre esas bases, este Tribunal concluyó que la norma constitucional busca mantener un "equilibrio entre sectores de distinto origen sin que existe predominio de uno sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo. El equilibrio, tal como lo ha entendido esta Corte, consiste entonces en la imposibilidad de que alguno de los cuatro estamentos pueda llevar adelante acciones hegemónicas o controlar al Consejo por sí y sin necesidad de consensos con otros estamentos."

Sin duda, la cuestión planteada en la transcripción que antecede es la que expone de manera clara y puntual cuáles deberían ser los aspectos a modificar en la futura ley que sancionará el Congreso. Esto es, una nueva composición que resguarde el equilibrio como manda constitucional.

Ha sido claro el más alto Tribunal en cuanto a qué es lo que debe entenderse por el equilibrio, y especialmente lo ha hecho al notar que no se trata simplemente de la cantidad de miembros que cada estamento aportará a la conformación general del Consejo, sino a la manera en que ello va a jugar con relación al quorum y mayoría requeridas para el funcionamiento y procedimientos que son propios de las atribuciones que la misma Constitución le asigna, de manera especial para selección y remoción de magistrados/as. De ahí que también las reformas a introducir deberán establecer estos nuevos cálculos.

En orden a estos lineamientos es que nuestro proyecto propone la integración del Consejo de la Magistratura con veinte (20) miembros elegidos para representar a los diversos grupos de acuerdo a lo que se consigna en el artículo 4. Entendemos que es el mejor número para facilitar el cálculo que asegure ese equilibrio



buscado, respetando las representaciones por sector y también la paridad de género en cada uno de ellos. Disponer varón/mujer o mujer/varón tratándose de listas binominales facilita el cumplimiento y asegura el resultado querido para la composición final de la institución.

Y tras esa nueva composición, se considera imprescindible elevar el quorum de funcionamiento al número de doce (12).

Es relevante para la consideración de las reformas a introducir, retomar la senda marcada en el debate de la Convención Constituyente que no dejaba dudas respecto a cuál era el concepto del equilibrio para el funcionamiento del Consejo, resguardando de manera práctica el principio de la división de poderes y la independencia del poder judicial, basado, entre otras cuestiones, en la imposibilidad de cualquier forma de intromisión de uno por sobre otro. Esto quiere decir, en otras palabras, que no puede existir hegemonía de un estamento sobre otro.

Sin dudar, se estaban refiriendo los constituyentes al rechazo explícito a la injerencia política dentro de la justicia y de cualquier intento de manipulación por parte de los representantes de la voluntad popular en el ejercicio de sus funciones propias en el Consejo para la nominación y remoción de los jueces y las juezas.

El fallo de la Corte destaca, entre otros, el ilustrativo informe del convencional Enrique Paixao en la Comisión de Coincidencias Básicas, quien expusiera: "...en cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces —cuya misión es la de decidir casos concretos- puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal manera se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente —por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamento vinculados con la actividad forense u otras personas- el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad delos poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos".

Se destaca en el fallo y por eso lo reiteramos, el fundamento del proyecto presentado, entre otros, por los convencionales Raúl Alfonsín, Antonio María Hernández, Miguel Ortiz Pellegrini, Eduardo Menem, Ramón Mestre, Alberto García Lema, Carlos Corach, Augusto Alasino, Juan Carlos Maqueda, Aníbal Ibarra, Jorge Yoma: "vigorizar la independencia del Poder Judicial... en este sentido se proponen mecanismos de despolitización de los procedimientos de nombramiento y remoción de los



magistrados, que garantizarán no solo idoneidad, sino independencia de los jueces frente a las posibles presiones políticas. A este objetivo apuntan la creación del consejo de la magistratura y el establecimiento del jurado de enjuiciamiento de magistrados". Y también transcribe el discurso de cierre del Dr. Alfonsín, por demás ilustrativo: "toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura, aunque no contradiga el teto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la constitución y contradice la intención del constituyente".

Es en este punto donde debemos pararnos para recuperar, en el texto de la nueva ley, aquel espíritu de la convención que reformó y modernizó la Constitución Nacional en 1994 para crear los nuevos institutos que debían fortalecer el funcionamiento de nuestro estado de derecho, basado en la división de poderes de la república.

Dice la Corte que es sobre esas bases que se debe analizar las reglas de integración y funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación, asegurando el equilibrio en la representación de los estamentos que son convocados. "El legislador no se encuentra habilitado para consagrar un desbalanceo entre las distintas fuerzas que termine por desnaturalizar el mandato constitucional de equilibrio. El límite en este sentido es claro: si bien pueden existir diferencias en el número de representantes de los distintos estamentos —en tanto no se exige una igualdad aritmética-, esas diferencias no pueden permitir que ninguno de ellos tenga predominio o se imponga sobre los demás pues, en tal caso, se consagraría una composición desequilibrada en favor de ese estamento. Las nociones de no predominio o no hegemonía constituyen la guía básica que debe orientar el análisis, puesto que representan el umbral que no puede ser transgredido. Hay hegemonía o predominio constitucionalmente vedado si, considerando las funciones asignadas al Consejo de la Magistratura y su importancia relativa, las reglas de integración y funcionamiento arrojan como consecuencia que un estamento pueda imponerse a los otros en las decisiones relevantes. La hegemonía o predominio pueden presentarse en distintos grados y formas. Así, el control autónomo o total del cuerpo por uno de los estamentos no es otra cosa que la hegemonía o predominio en grado superlativo y, por ello, una hipótesis extrema de desequilibrio. Sin embargo, esa no es la única expresión de tal desequilibrio, ni es necesaria para concluir que existe una violación de la manda constitucional. La simple posibilidad de realización de acciones hegemónicas o del predominio de un sector sobre el resto. Aun cuando no se traduzcan en el control autónomo o total del Consejo, constituye por sí misma una transgresión constitucional, ya que supone un desequilibrio en la representación y funcionamiento del Consejo contrario al texto del art.114."

No es este el lugar ni el tiempo para incluir nuestra crítica ahondando en las motivaciones que llevaron a la sanción (por mayoría) de la Ley 26.080



que ha sido declarada inconstitucional en algunos artículos por violatoria de esos principios que no podían soslayarse, ignorarse ni alterarse. Lo cierto es que es momento, y urge hacerlo, trabajar en la construcción de los consensos necesarios para la aprobación de una nueva ley que devuelva la legitimidad en la conformación del Consejo de la Magistratura de tal manera que su funcionamiento sea una garantía plena de equidad para la ciudadanía en su conjunto por la independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Sí es cierto que, a la luz del tiempo transcurrido, se han producido desfasajes en ese funcionamiento y también en los efectos que ello ha tenido, entre otras cuestiones, en la pérdida de credibilidad que tiene nuestro sistema de justicia (no mayor tampoco que el que afecta al sistema político). Y ello también importa al momento de considerar la urgencia que demanda adoptar el fallo del superior tribunal y adecuar la legislación para que el consejo tenga una conformación indubitablemente equilibrada.

Es en este sentido que consideramos trascendente tomar en cuenta algunos de los fundamentos de la Disidencia expresada por el Sr. Ministro de la Corte Dr. Ricardo Lorenzetti que expresó: "el funcionamiento concreto durante dieciséis años ha mostrado una serie de falencias que ponen seriamente en riesgo la independencia del Poder Judicial en varios aspectos concretos.... Se advierte que tal como está organizado el sistema, con la sola anuencia del estamento político se consequiría alcanzar la cantidad de miembros necesaria para sesionar y adoptar las decisiones que no exijan mayorías especiales, que son numerosas e impactan directamente en funciones que hacen al desempeño mismo del Consejo de la Magistratura. Esta posibilidad de desbalance y quiebre de la regla de "no predominio" se ha dado con frecuencia durante los dieciséis años de vigencia de la ley... lo que funda la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de esta ley. Que, si bien el Consejo de la Magistratura ha mostrado diferentes composiciones y muchos esfuerzos personales de los consejeros, el diseño institucional a conspirado para que esos propósitos finalmente se frustren. Ha quedado demostrado que durante ese período hubo una falta de cobertura de cargos importantes por falta de acuerdos que se ha mantenido invariable. Han sido públicas las disputas políticas que originaron esta parálisis con gran desmedro del funcionamiento del Poder Judicial. La ley debe ser declarada inconstitucional, porque ha una "demostración concluyente" de que a lo largo de dieciséis años de vigencia se ha quebrado la regla de no predominio y surgieron falencias que ponen seriamente en riesgo la independencia del Poder Judicial."

El fallo, por tanto, demuestra una fundada contundencia respecto de los aspectos tanto formales de un texto que presenta incompatibilidades con nuestra Constitución Nacional, como prácticos en la descripción de cuánto ello ha significado al eficaz funcionamiento del Poder Judicial a través del tiempo de vigencia de esa norma Ley 26.080.



El otro aspecto sobre el que pretende influir nuestro aporte es la conformación del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, proponiendo la vuelta a una composición de nueve (9) miembros que deberán pertenecer a cada uno de los tres estamentos representados. El presente proyecto además indica que el mismo debería funcionar solo a partir de la decisión del Consejo de promover una acusación contra un magistrado o una magistrada y para eso ofrecemos un procedimiento especial de funcionamiento. La composición actual está también sesgada arbitrariamente en favor del poder político de turno y debe tenerse en cuenta que el principio de equilibrio incumbe igualmente al Jurado de enjuiciamiento por la trascendencia que su accionar tiene. La estructura propuesta parece suficiente para el cumplimiento eficaz de la tarea y la preservación del equilibrio también como garantía para el acusado o acusada.

Finalmente, es nuestra intención promover una reforma importante y definitiva en cuanto a la integración paritaria de géneros en la conformación del Consejo a partir de las propuestas o elecciones que provengan de los estamentos que lo integran. En todos los casos, los y las representantes deberán designarse o elegirse contemplando la paridad de género y, a los fines de la completar el número de miembros para dar cumplimiento al fallo de la CSJN proponemos que, de manera transitoria, sean mujeres las que ingresen para completar los mandatos actualmente en vigencia.

Solo de esta manera la nueva ley estará cumplimentando los preceptos que rigen nuestro sistema normativo a partir de la adopción de las normas derivadas de los convenios internacionales de derechos humanos que Argentina ha suscripto. La nueva ley del Consejo de la Magistratura debe, -tal como lo prescribe el art.37 de la Constitución Nacional- garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos a través de acciones positivas que deberán ser dispuestas por el Congreso de la Nación al momento de legislar. Así debe ser para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en el caso, para ser miembros de este importante instituto de nuestro estado de derecho.

Tenemos la convicción que las cuestiones vinculadas con los derechos de las personas, la ley y el funcionamiento o administración de justicia no están desvinculadas de un modelo de país que requiere del instituciones fuertes y, sobre todo, confiables, creíbles, transparentes y equitativas. El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y allí se debe garantizar la vigencia y el ejercicio efectivo de todos los demás derechos.

El Poder Judicial, en juego con los otros poderes de la república asume la responsabilidad de velar por un estado que asegure derechos y un proyecto de crecimiento y desarrollo para bienestar de todas las personas, defendiendo el interés general. Por esas razones es que también se impone su independencia respecto de los otros poderes, con la capacidad para repeler cualquier intento de injerencia que podría



vulnerar el concepto más profundo del estado-nación. Y por eso es que no puede admitir que ese ejercicio de la administración de justicia pueda caer bajo ningún intento de hegemonía, dominación o subalternización por ninguna circunstancia ni por ningún otro poder.

A defender esa independencia y fortalecer el sistema democrático y republicano, nos llama el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recogiendo las muchas críticas que a lo largo de los años ha recogido la sanción de la ley 26.080. Es tiempo de cambiarla y retomar la senda de un Consejo de la Magistratura que nunca debió abandonarse.

Tal cual fuera planteado en inicio, por la urgencia que impone la necesidad de sanción de una nueva ley, este proyecto pretende ser un aporte para el debate y análisis de nuestros colegas en la construcción de los consensos necesarios para obtener dictamen y aprobación de una ley que supere la tacha de inconstitucionalidad que afecta gravemente la vigencia de la ley que vamos a reformar o suplantar.

Por lo hasta aquí expuesto solicito a mis colegas que me acompañen en el presente proyecto de ley.